

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :26/03/15
M/ REF.: 7239
LETRADO:HELENA LUCIO VICIANA
FINE PLAZO:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 182/2014

Parte apelante: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante de la parte apelante: CARMEN RIBAS BUYO

Parte apelada: F.S.P.-U.G.T. CATALUNYA

Representante de la parte apelada: ANNA M^a FEIXAS MIR

S E N T E N C I A N° 202/2015

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a once de marzo de dos mil quince

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA),**
constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en
el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don Eduardo Barrachina Juan, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27/01/2014 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 328/2011, dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 14/03/2011 del Ayuntamiento de Terrassa. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2015.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Barcelona, de fecha 27 de enero de 2014, que estimó el recurso y declaró el derecho de los policías locales del Ayuntamiento de Terrassa, al que condenó a abonar el complemento de productividad, que había sido desestimado por resolución administrativa de 14 de marzo de 2011.

En la sentencia se razona el derecho de los policías municipales en prácticas a percibir la paga de productividad. Distingue la fase de formación entre una etapa académica y otra práctica, en que los aspirantes perciben los complementos correspondientes al puesto de trabajo que desempeñan. Se remite al Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario y al Real Decreto 456/1986.

En el recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Terrassa se alega falta de congruencia de la sentencia y defecto en la valoración de la prueba,

porque el complemento de productividad se abona a los agentes de policía en formación, cuando se encuentran realizando la fase práctica de su formación, pero no en la fase académica.

En el escrito de oposición al recurso de apelación por parte de la Federació de Serveis Públics de la UGT de Catalunya, que aclara lo solicitado en el recurso de primera instancia, esto es, si los agentes de policía en la fase de curso selectivo e la Escuela de Policía tienen derecho al complemento de productividad, y que se devenga durante el año natural en el que se inicia el curso selectivo. Dicho complemento está regulado en el artículo 9 del Anexo 3 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Terrassa.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos del recurso de apelación, escrito de oposición al mismo, en relación con la sentencia impugnada, así como con la normativa aplicable, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional debe prosperar por los siguientes motivos.

La controversia jurídica se centra en determinar la procedencia del complemento de productividad, sólo y exclusivamente cuando los agentes de policía local, en su fase de formación, inicia el período del curso en la Escuela de Policía, a diferencia de cuando se encuentran en la fase de prácticas, desempeñando un puesto de trabajo, que el propio Ayuntamiento recurrente reconoce expresamente que sí les abona el mencionado complemento de productividad propio del puesto de trabajo desempeñado.

El complemento de productividad está destinado a retribuir un especial rendimiento, actividad o dedicación en el desempeño de un puesto de trabajo, lo que supone que dicho complemento habrá de estar ligado a las condiciones concretas con las que un determinado funcionario desempeña su puesto de trabajo, es decir, tiene un carácter subjetivo, dado que el criterio para aplicarlo habrá de ser el especial interés o dedicación concretos de un funcionario.

Ello ya supone admitir que la percepción de dicho complemento no será necesariamente periódica, pues puede darse el supuesto de un funcionario que en el desempeño de un puesto de trabajo presente un especial rendimiento o dedicación extraordinarios en unos periodos y no en otros, siendo merecedor del complemento en el primer supuesto y no en otros, siendo merecedor del complemento en el primer supuesto y no en el segundo. Como es sabido, el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo. Tienen, pues, el carácter de incentivo eminentemente personal aunque su determinación y cuantificación se realice por el órgano de

gobierno competente "en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

De lo dicho hasta ahora se deduce que para percibir el complemento se hace necesaria la valoración del trabajo desempeñado por los posibles acreedores del complemento, valoración que se realizará, en principio por el órgano encargado de asignar el complemento. La situación cambia por completo cuando se asiste a un determinado curso, que no obliga a desempeñar puesto de trabajo alguno y por lo tanto no se realiza función o trabajo profesional, pues es suficiente con asistir a la Escuela de Policía. En este caso, no se devenga el complemento de productividad cuyo fundamento está siempre relacionado directamente con el desempeño de un puesto de trabajo, que en la fase de formación teórica en la Escuela de Policía, no existe. Ello es así, por cuanto los incentivos de productividad al estar cuantificados en función de un rendimiento superior al normal en el trabajo o destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativas con que el funcionario desempeñe su trabajo

La diferencia sustancial entre las dos fases de formación es más que evidente, máxime, cuando la retribución también es distinta porque se justifica en que en la fase de prácticas, desempeñando un puesto de trabajo, sí que se realiza una actividad funcional e incluso se compromete al Ayuntamiento respectivo, al utilizar uniforme y estar encuadrado el funcionario en prácticas en un determinado organigrama.

Ningún trabajo aparece en la fase de formación teórica, por lo que es imposible establecer un módulo o sistema de determinación del rendimiento del agente policial en formación teórica.

Por todo lo cual, es procedente la estimación del recurso y la revocación de la sentencia impugnada, sin condena en costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al no concurrir los requisitos legales exigidos para ello.

FALLAMOS

1º Estimar el recurso y revocar la sentencia impugnada, declarando que los agentes policiales en formación, mientras se encuentran en el curso de la Escuela de Policía, no tienen derecho a percibir el complemento de productividad, siendo ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

2º No imponer costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 20 de marzo de 2.015, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.